

m. 5099
5 de julio de 1994 3:37 p. m.
Fecha
Aprobado: Baltazar Corrada del Rio

JUNTA DE CONFISCACIONES

Secretario de Estado

Secretaria Auxiliar de Estado

Para enmendar los Artículos 16 y 18 del Reglamento Número Uno (1) de la Junta de Confiscaciones para Disposición de los Vehículos Confiscados aprobado el 21 de septiembre de 1988, según enmendado.

INDICE

	PAGINA
Artículo 1 - Que enmienda el Artículo 16	1
Artículo 2 - Que enmienda el Artículo 18	2

JUNTA DE CONFISCACIONES

5099

Para enmendar los Artículos 16 y 18 del Reglamento Número Uno (1) de la Junta de Confiscaciones para Disposición de los Vehículos Confiscados aprobado el 21 de septiembre de 1988, según enmendado.

Artículo 1 - Se elimina el texto completo del Artículo 16 y se sustituye por el siguiente texto para que lea como sigue;

ARTICULO 16 - VENTA DIRECTA

Todo vehículo disponible cuyo valor de tasación razonable sea igual o menor de dos mil (2,000) dólares y que no haya sido adquirido por ninguna agencia gubernamental u organización sin fines de lucro podrá ser vendido directamente por el Director Ejecutivo a cualquier persona por el valor de tasación razonable.

La venta directa de los vehículos confiscados mencionados en el párrafo anterior se realizará mediante el siguiente procedimiento:

- a. El Director Ejecutivo notificará al público por edicto en un periodico de circulación general la hora, fecha y lugar en que se realizará la venta.
- b. La notificación se hará por lo menos una semana de anticipación a la fecha de la venta.
- c. Los vehículos para la venta estarán disponibles para ser inspeccionados por el público desde la fecha que el Director Ejecutivo determine, teniendo en algun lugar visible del vehículo el precio mínimo de venta, la marca, año, modelo del mismo y cualquier otra información de interés para los posibles compradores.
- d. El día de la venta y hasta el momento en que comience la misma, las personas que participarán en la venta se inscribirán en un registro que levantará la Junta, el cual formará parte de la venta.

En este registro se hará constar la presentación de algún documento que mediante

fotografía identifique fehacientemente a la persona y de aquellos documentos que la Junta considere necesarios para que el licitante pueda participar en la subasta.

- e. Una vez inscrita en el registro, se asignará a la persona un número y se le proveerá de una tarjeta en la cual indicará su número de participación e identificación.
- f. Al comenzar oficialmente la venta no se distribuirán más números. La venta se realizará por sorteo mediante tómbola.
- g. El pago se efectuará inmediatamente a la persona designada por la Junta para recibirlos en moneda de curso legal o en cheque a favor del Secretario de Hacienda. La persona que reciba el pago será responsable de entregar al comprador la documentación necesaria para inscribir el vehículo en el Registro correspondiente, debiéndose entregar esta documentación el mismo día de la venta.

Cuando el licitante efectúe el pago mediante un cheque sin certificar, la propiedad y los documentos correspondientes se le entregarán después que se haya cobrado o se haya hecho efectivo el cheque.

- h. El director Ejecutivo de la Junta podrá determinar lo siguiente:
 - 1. Limitar la cantidad de números a distribuirse tomando en consideración las cantidades de vehículos a venderse.
 - 2. Disponer de los vehículos cuyo valor de tasación razonable sea igual o menor de dos mil (2,000) dólares mediante el procedimiento de subasta pública.

Artículo 2 - Se elimina el texto completo del Artículo 18 y se sustituye por el siguiente texto para que lea como sigue,

ARTICULO 18 - PROCEDIMIENTO EN SUBASTA PUBLICA

Habiéndose notificado al público, como se dispone en este reglamento, la venta en pública subasta se llevará a efecto mediante el siguiente procedimiento:

- a. En la notificación que se dispone en el Artículo 17 de este Reglamento se informará al público la fecha en que los vehículos a venderse en la subasta estarán disponibles para ser inspeccionados por los interesados.
- b. En algún lugar visible del vehículo se colocará el precio inicial de subasta, la marca, año, modelo del vehículo y cualquiera otra información de interés para los posibles licitadores en la subasta.
- c. Durante el día de la subasta, y hasta el momento que ésta comience oficialmente, las personas interesadas podrán hacer sus ofertas, las cuales serán anotadas en su presencia por el personal de la Junta a cargo de la subasta en un formulario oficial que será conservado en el expediente de la subasta.
- d. Al comenzar oficialmente la subasta se informará al público la oferta más alta hecha a cada vehículo y el oferente de dicha oferta deberá depositar en moneda de curso legal o en cheque a favor del Secretario de Hacienda la cantidad de dinero ofrecida.
- e. La persona que la Junta haya designado para recibir el pago será responsable de entregar, al que se llevó la buena pro, la documentación necesaria para inscribir el vehículo en el Registro correspondiente, debiéndose entregar esta documentación el mismo día de la subasta. Cuando el licitante efectúe el pago mediante un cheque sin certificar, la propiedad y los documentos correspondientes se le entregarán después que se haya cobrado o se haya hecho efectivo el cheque.
- f. En caso de que se trate de venta de chatarra, se observará este mismo procedimiento y la persona que la Junta haya designado para recibir el pago será

responsable de entregar al comprador la documentación necesaria para que este pueda cumplir las obligaciones que le imponen las leyes vigentes antes de tomar posesión de dicha propiedad.

- g. La persona encargada de la subasta anotará inmediatamente en el formulario provisto el nombre y la dirección del comprador y el valor de la adjudicación.

En caso de que algún vehículo no reciba una oferta de compra durante la subasta, ello se someterá a la consideración del Directo Ejecutivo para determinar la acción a seguir.

Artículo 3 - Vigencia

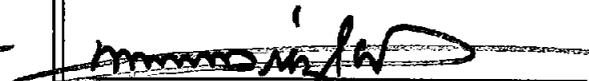
Las anteriores enmiendas al Reglamento Número Uno (1) de la Junta de Confiscaciones para la Disposición de los Vehículos Confiscados, aprobado el 21 de septiembre de 1988, según enmendada, comenzarán a regir inmediatamente después de su presentación en el Departamento de Estado.

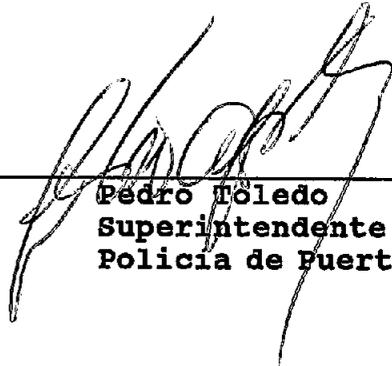
Aprobado por la Junta de Confiscaciones.

En San Juan, Puerto Rico a 29 de junio de 1994.



Pedro R. Pierluisi
Secretario de Justicia
Presidente

~~199~~ 
Manuel Díaz Saldaña
Secretario de Hacienda


Pedro Toledo
Superintendente
Policia de Puerto Rico



GOBIERNO DE PUERTO RICO
Oficina del Gobernador
La Fortaleza, San Juan, Puerto Rico 00901

CERTIFICACION

5099

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", por la presente certifico que debido a la necesidad apremiante de que se agilice la implantación de los procedimientos para la subasta de propiedad confiscada por la Junta de Confiscaciones, el interés público requiere que el "Reglamento Número Uno (1): Para Disposición de los Vehículos Confiscados y el Reglamento Número dos (2) para la Disposición de toda propiedad confiscada." empiecen a regir sin la dilación que contemplan las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la citada Ley Número 170 de 1988.

En San Juan, Puerto Rico, a *27* de *junio* de 1994.

Pedro Rosselló
Gobernador